

SUP-JIN-155/2025 Y ACUMULADO

TEMA:
DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD

Actor: Óscar Eduardo Ahedo Ibarra
Responsable: Consejos Distritales 04, 06, 10, 12, y 13, del Distrito Judicial 3 del Estado de Jalisco

HECHOS

- 1. El quince de septiembre** de dos mil veinticuatro se publicó una reforma al Poder Judicial que establece que los juzgadores serán elegidos por voto popular.
- 2. El veintitrés de septiembre** se inició el proceso electoral para elegir a varios juzgadores del Poder Judicial Federal.
- 3. El uno de junio** de dos mil veinticinco se realizó la jornada electoral para esta elección extraordinaria. Desde el uno hasta el doce de junio se computaron los votos en el estado de Jalisco.
- 4. El diecisiete de junio**, el actor presentó sendas demandas de juicio de inconformidad contra los resultados, que fue remitida a la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué determina esta Sala Superior?

Con independencia que se actualice otra causal, las demandas se deben desechar porque el actor presentó de manera extemporánea las demandas bajo las siguientes consideraciones:

- La **Ley de Medios** establece que los juicios de inconformidad deben interponerse **dentro de los 4 días** posteriores a la conclusión de los cómputos.
- Durante procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**.
- El cómputo concluyó el **12 de junio**, por lo que el plazo para interponer la demanda feneció el **16 de junio**.
- Las demandas se presentaron el **17 de junio**, un día después del plazo legal.
- Por lo que es evidente su extemporaneidad.

CONCLUSIÓN.

Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: SUP-JIN-155/2025 Y SUP-JIN-238/2025, ACUMULADOS.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha por extemporáneas** las demandas presentadas por **Óscar Eduardo Ahedo Ibarra**, en su carácter de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en Material Civil del Distrito Judicial tres del Estado de Jalisco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor o parte actora	Óscar Eduardo Ahedo Ibarra
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Institución y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez, Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera y Cecilia Huichapan Romero.

SUP-JIN-155/2025 Y SUP-JIN-238/2025 ACUMULADOS.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.²

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4 Resultados de los cómputos distritales judiciales. A decir del actor, entre los días uno y doce de se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de votos en los Consejos Distritales 04 (Zapopan), 06 (Zapopan), 10 (Zapopan), 12 (Tlajomulco de Zúñiga), y 13 (San Pedro Tlaquepaque), relativos al Distrito Judicial 3 del Estado de Jalisco, mismos que concluyeron el doce de junio⁴.

5. Juicios de Inconformidad.

a. Demandas. El diecisiete de junio, el actor presentó, vía juicio en línea, sendas demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de los distritos 04 (Zapopan), 06 (Zapopan), 10 (Zapopan), 12 (Tlajomulco de Zúñiga), y 13 (San Pedro Tlaquepaque), relativos al Distrito Judicial tres del Estado de Jalisco.

b. Turno En su oportunidad la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JIN-155/2025 y SUP-JIN-238/2025, a partir de las demandas antes precisadas, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ En el expediente obra copia certificada del acta AC48/CL/ZAC/12-06-25, identificada como: ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, CELEBRADA POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. Además, la información está disponible en:

<https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. ACUMULACIÓN

En las referidas demandas existe identidad en la parte actora, agravios y conceptos de impugnación por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-238/2025** al diverso **SUP-JIN-155/2025**⁶, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado

IMPROCEDENCIA

Los juicios de inconformidad son **improcedentes** porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentaron de manera extemporánea**.⁷

1. Marco Jurídico.

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.⁸

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso b); 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁶ Ambas demandas se presentaron el 17 de junio de 2025, la primero a las 00:02 minutos y la segunda a las 01:46 minutos.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 1, en relación con el diverso 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-155/2025 Y SUP-JIN-238/2025
ACUMULADOS.**

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos.⁹

Por otra parte, se debe tener en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁰

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que **el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.**¹¹

2. Caso Concreto

Entre los días uno y doce de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de los votos por los Consejos Distritales 04 (Zapopan), 06 (Zapopan), 10 (Zapopan), 12 (Tlajomulco de Zúñiga), y 13 (San Pedro Tlaquepaque), relativos al Distrito Judicial 3 del Estado de Jalisco.

El doce de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco celebró la Sesión Especial respecto la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo de los distritos indicados en el párrafo anterior.

Por lo que el plazo para impugnar corrió del trece al dieciséis de junio, como se evidencia en el cuadro que se inserta enseguida.

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
08	09	10	11	12	13	14
				Emisión del Acto Impugnado	Día 01 para impugnar	Día 02 para impugnar

⁹ Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**



15	16	17	18	19	20	21
Día 03 para impugnar	Día 04 para impugnar	Presentación de las demandas				

En el caso concreto, la parte actora presentó las demandas hasta el diecisiete de junio, esto es, un con un día de posterioridad al término establecido en la norma.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que, si en el caso concreto las demandas se presentaron el diecisiete de junio, es evidente que la promoción de los juicios resulta **extemporánea**, lo que los vuelve improcedentes.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios se establece que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales de la elección se computa a partir del día siguiente a que concluya la práctica de éstos,¹² sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Por tanto, al momento de la presentación del medio de impugnación el plazo ya había concluido, en tanto que se acusó de recibido, hasta el diecisiete de junio, a las cero horas con dos minutos y a la una de la mañana con cuarenta y seis minutos, respectivamente, de ahí que es evidente que las demandas fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que, durante el proceso electoral, todos los días y todas las horas son hábiles.

Además, **la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, como se adelantó, es a partir de dicho momento que los candidatos -en el caso de este PEE- están en aptitud de controvertirlo.**

¹² Artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50, de ese mismo ordenamiento.

**SUP-JIN-155/2025 Y SUP-JIN-238/2025
ACUMULADOS.**

Sólo de esa manera es posible que las mesas directivas de casilla, los consejos distritales y el Consejo General del INE estén en aptitud de concluir el cómputo total de la elección con oportunidad.

En dicho sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos distritales, ello debe ocurrir a partir de que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos distritales de la elección transcurren a partir del día siguiente a que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior al plazo previsto en la normativa aplicable resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente los juicios.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad radicados en los expedientes **SUP-JIN-282/2018**, **SUP-JIN-289/2018**, **SUP-JIN-290/2018**, **SUP-JIN-292/2018** y **SUP-JIN-294/2018**, entre otros.

Así, si la presentación de los medios de impugnación al rubro citado se realizó de manera extemporánea, es evidente que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es **desechar** de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-JIN-238/2025** al diverso **SUP-JIN-155/2025**, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-155/2025 Y SUP-JIN-238/2025 ACUMULADOS

exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.